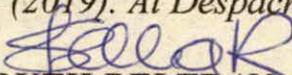


**INFORME DE SECRETARIAL. 2019-00181-00.** Villavicencio, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho del señor Juez. Sírvase proveer.

La secretaria  **STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVIENCIO**

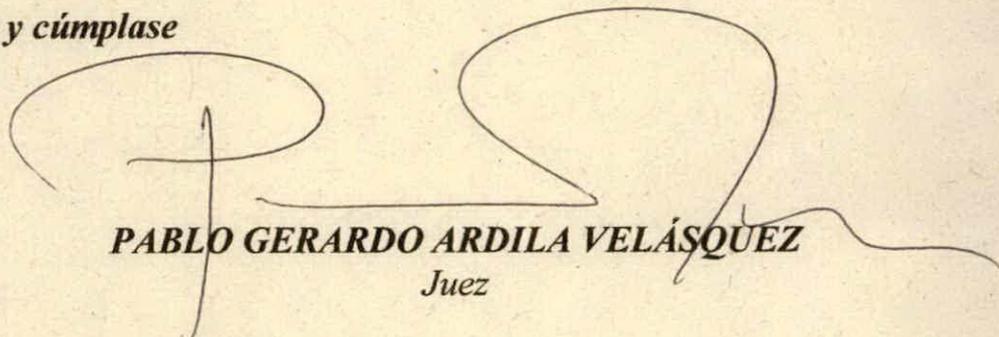
Villavicencio, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

1- **Téngase** por contestada la demanda, por el demandado **JAIRO ARMANDO GARZÓN MORA**, quien se notificó personalmente del auto admisorio, el 11 de septiembre de 2019 como se aprecia a folio 32.

2- **Se reconoce** a la abogada **CARMEN LORENA LEAL RUIZ**, en los términos y para los fines del poder otorgado<sup>1</sup>.

3- Por el término de tres (3) días, **córrase traslado** de la excepción de fondo formulada por la apoderada de la parte demandada, de conformidad con el art. 391 del CGP en concordancia con el art. 110 ibídem.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ**  
Juez

cacq.

 <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVIENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p>
La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>162</u> del <u>8 Nov 2019.</u> 
<b>STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ</b> Secretaria

<sup>1</sup> Folio 38.

**INFORME SECRETARIAL. 2007 287 00.** Villavicencio, 25 de septiembre de 2019. Al Despacho del señor Juez para lo pertinente. Sírvase Proveer.

La Secretaria,  **STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

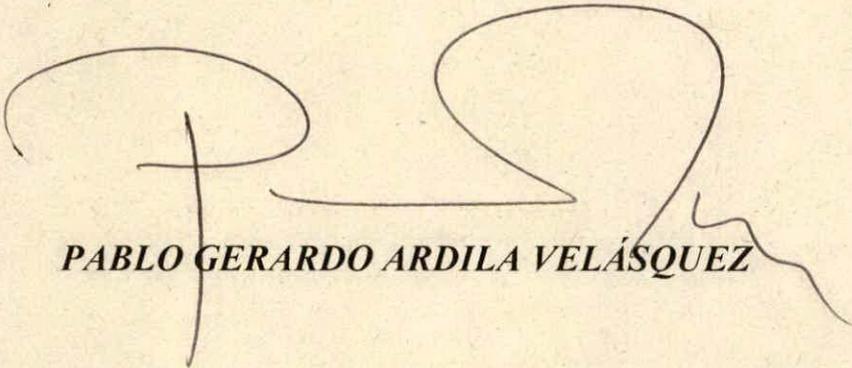
Villavicencio, cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**Accédase** a lo solicitado por la apoderada del demandado, toda vez que revisado el correspondiente registro civil de nacimiento del joven EDWARD SANTIAGO VEGA PALENCIA, se evidencia que éste ya adquirió la mayoría de edad, en consecuencia **se dispone:**

**Por secretaría,** requiérase al joven EDWARD SANTIAGO VEGA PALENCIA para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación, acredite que actualmente se encuentra cursando algún tipo de estudio superior o algún otro.

**Notifíquese y cúmplase**

El Juez



**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ**

año.

 <p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>162</u> del <u>8 NOV 2019</u> </p> <p><b>STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ</b> Secretaria</p>
--



**INFORME DE SECRETARÍA.** No. **50001311000120190026800.**  
Villavicencio, veintitrés (23) de octubre de 2019. Al Despacho informando que la parte actora presentó subsanación de la demanda dentro del término. Sírvase proveer.

La Secretaria,  **STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 93 del Código General del Proceso, se admite la reforma de la demanda, en consecuencia el Despacho,

**RESUELVE:**

**ADICIONAR el MANDAMIENTO DE PAGO** librado el once (11) de julio de 2019, en contra del señor **FERNANDO ANTONIO FERNANDEZ DE CASTRO CAÑEDO** y a favor de la menor **MARIA JULIANA FERNANDEZ** representada por la señora **MARIA DEL PILAR CHALA SANCHEZ**, por las siguientes cantidades de dinero:

Por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS MCTE (\$1.579.804.00)**, que corresponde al saldo del plan educacional pagado el 2 de febrero de 2019, por la suma de \$13.276.600.00 de los cuales solo entregó \$11.422.960.00; más los intereses moratorios a la tasa del seis por ciento (6%) anual sobre cada uno de los valores anteriores liquidados de manera individual consideradas, desde que se hizo exigible cada cuota y hasta cuando el pago total de la deuda se efectuó

Por la suma de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$9.900.000.00)**, que corresponde al beneficio de **AYUDA INCLUSIVA**, que le fue pagado el día 1 de agosto de 2019; más los intereses moratorios a la tasa del seis por ciento (6%) anual sobre cada uno de los valores anteriores liquidados de manera individual consideradas, desde que se hizo exigible cada cuota y hasta cuando el pago total de la deuda se efectuó

Por la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000.00.00)**, que corresponde al saldo del beneficio de **AUXILIOS MÉDICOS** pagado el 5 de julio de 2019, por la suma de \$500.000.00 de los cuales solo entregó \$300.000.00; más los intereses moratorios a la tasa del seis por ciento (6%) anual sobre cada uno de los valores anteriores liquidados de manera individual consideradas, desde que se hizo exigible cada cuota y hasta cuando el pago total de la deuda se efectuó



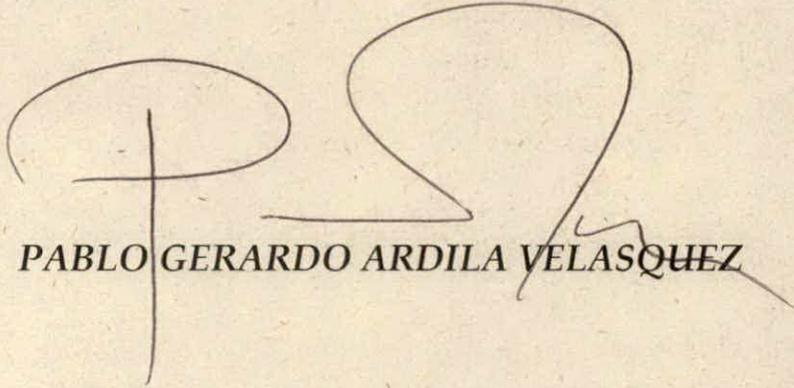
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL  
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO**

*La presente providencia deberá notificarse al demandado, junto con el mandamiento de pago librado el 11 de julio de 2019.*

NOTIFÍQUESE

El Juez,



PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

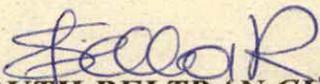


**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por  
ESTADO No. 162 de  
8 NOV 2019  
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL. 2018-00353 00.** Villavicencio, 8 de octubre de 2018.  
Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver. Sírvase proveer.

La secretaria

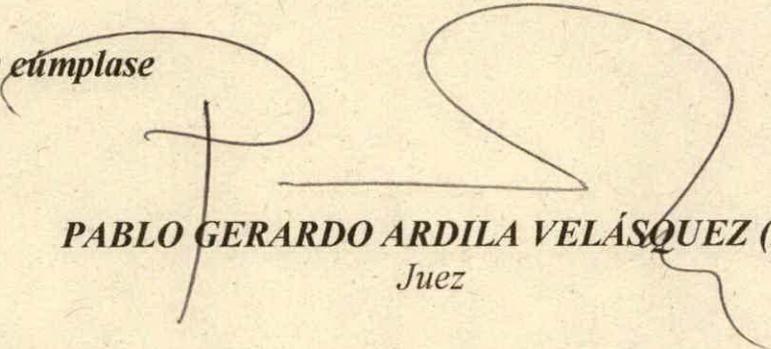
  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Por el término de tres (3) días y en la forma establecida en el art. 110 del CGP, **córrase traslado** a la parte actora de las excepciones previas formuladas por el apoderado del demandado, para que aquella se pronuncie de estas, y si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Notifíquese y *éimplase*

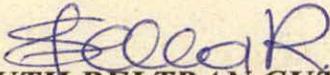
  
**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (2)**  
Juez

cacq.

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>162</u> del <u>8 NOV 2019</u>
<b>STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ</b> Secretaria 

**INFORME DE SECRETARIAL. 2018-00353-00.** Villavicencio, 8 de octubre de 2019. Al Despacho del señor Juez para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria

  
**STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVIENCIO**

Villavicencio, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

1.- **Téngase** por contestada la demanda por el demandado OMAR MAURICIO CORREDOR HERNÁNDEZ, quien se notificó personalmente del auto admisorio, el 18 de junio de 2019 como se aprecia al folio 31 C.1.

2.- **Se reconoce** personería al abogado JULIAN MAURICIO MORALES GARCIA, en los términos y para los fines del poder otorgado<sup>1</sup>.

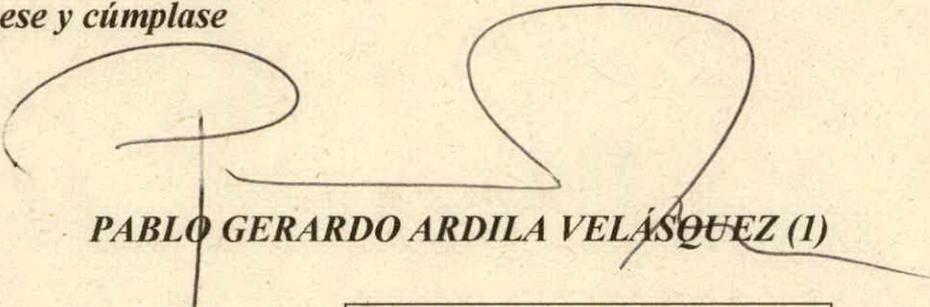
3.- **Téngase** por agregado el Registro Civil de Nacimiento del demandado.<sup>2</sup>

4.- Por el término de cinco (5) días, **córrase traslado** de la excepción de fondo formulada por el apoderado de la parte demandada, de conformidad con el art. 370 del CGP en concordancia con el art. 110 ibídem.

5.- El aviso aportado por el abogado de la parte demandante, **no puede ser tenido en cuenta** para efecto de términos, toda vez que el mismo fue allegado dos meses después de su realización y el demandando se notificó personalmente en la Secretaria de este Despacho Judicial como se anotó en precedencia; ha de indicarse que es carga de la parte actora aportar a tiempo los tramites de notificación, pues el Juzgado no puede negarse a surtir la notificación cuando no existe prueba dentro del expediente que dicho trámite ya ha sido realizado.

**Notifíquese y cúmplase**

El Juez

  
**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (1)**

caacq.

 <b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVIENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>162</u> del <u>8 NOV 2019</u>
 <b>STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ Secretaria</b>

<sup>1</sup> Folio 59 C.1.

<sup>2</sup> Folio 33 a 34 C.1.

**INFORME DE SECRETARIAL. 2010-00373-00.** Villavicencio, 11 de octubre de 2019. Al Despacho del señor Juez. *Sírvase proveer.*

La secretaria

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVIENCIO**

Villavicencio, cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

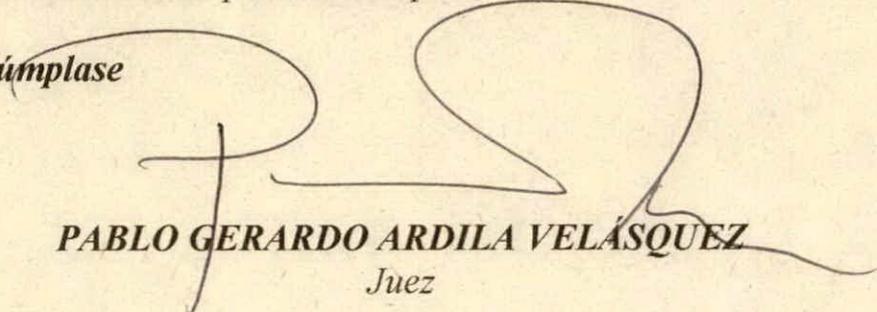
1. **Téngase por no contestada** la demanda por la señora IRMA YOLANDA VELÁSQUEZ CASTRO, quien se notificó personalmente del auto que ordenó proseguir el trámite de liquidación de la sociedad conyugal, el 17 de septiembre de 2019 como se evidencia al folio 22 C.4, y quien dentro del término otorgado para ello guardo silencio.
2. **Se reconoce** personería al abogado MAURICIO MARÍN MONROY, como apoderado de la parte demandada en los términos y para los fines del poder otorgado<sup>1</sup>.
3. Comoquiera que la demandada solicitó que se le otorgara amparo de pobreza, por no disponer de suficientes recursos para atender los gastos del proceso, de conformidad con el artículo 151 del CGP, **se dispone:**

**Concédase** amparo de pobreza a IRMA YOLANDA VELÁSQUEZ CASTRO acorde con lo indicado.

4. Surtido debidamente el traslado del auto anterior, **se dispone:**

**EMPLAZAR** a los **ACREEDORES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** para que hagan valer sus créditos. En consecuencia, **elabórese** edicto y **hágase** entrega de las copias a los interesados para que efectúen las publicaciones en un periódico de amplia circulación nacional (El Tiempo, El Espectador o La República) el día domingo, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso. Una vez cumplida la publicación deberá allegarse copia informal de la página respectiva donde se hubiera publicado el listado. Asimismo la parte interesada realizará el trámite contemplado en inciso 5º del art. 108 del Código General del Proceso. Dicho emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ**

Juez

cacq.

<sup>1</sup> Folio 23.



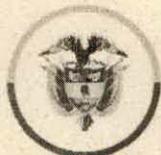
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por

ESTADO No. 162 del

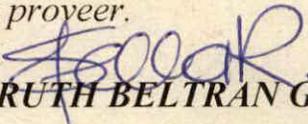
8 Nov 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ  
Secretaria



**INFORME SECRETARIAL.** 50001311000120160049600. Villavicencio, veintitrés (23) de octubre de 2019. Al Despacho las presentes diligencias para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.

La Secretaria,

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

El apoderado de la demandante aportó copia de la escritura por medio de la cual los señores SANDRA EYICELY PINTO LINARES y NESTOR ABEL RIOS BELTRAN, tramitaron la liquidación de la sociedad patrimonial por mutuo acuerdo y con ello solicitó la terminación del proceso.

**Para resolver se CONSIDERA:**

En el presente caso como antes se dijo, el apoderado de la demandante aportó copia de la escritura pública por medio de la cual los señores SANDRA EYICELY PINTO LINARES y NESTOR ABEL RIOS BELTRAN liquidaron su sociedad patrimonial.

Teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente, continuar el curso de la presente actuación resulta inane, en consecuencia; el juzgado accederá a la petición de terminación del proceso y así se dispondrá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio Meta,

**RESUELVE:**

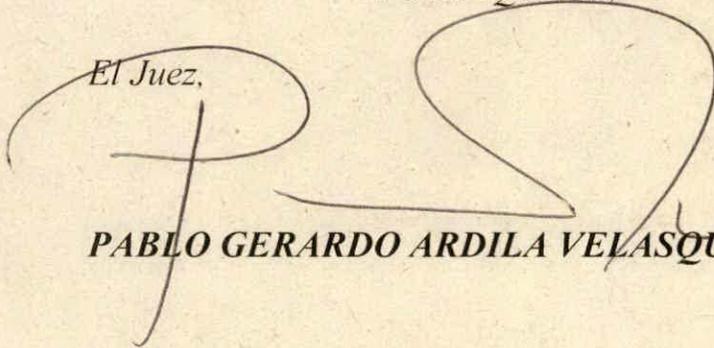
**PRIMERO: TERMINAR** el presente proceso conforme a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO: ABSTENERSE DE CONDENAR** en costas a las partes.

**TERCERO: ARCHIVAR** las diligencias previa anotación en los libros radicadores, en el sistema Justicia Siglo XXI y Sistema Justicia Digital.

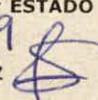
NOTIFIQUESE,

El Juez,

  
**PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia del se notificó por ESTADO  
No. 162 de 8 Nov. 2019

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**  
Secretaria 

**INFORME SECRETARIAL. 2019-00393 00.** Villavicencio, 08 de octubre de 2019.  
Al Despacho la presente demanda informando que correspondió a este Juzgado por reparto. Sírvase Proveer.

La Secretaria,   
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Reunidos los requisitos exigidos por los arts. 82 y 83 del CGP y de conformidad con lo establecido en el art. 90 ibídem y demás normas concordantes, **se dispone:**

**Admitir** la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, formulada mediante apoderado por la señora ANA MARÍA CORTES GUERRERO, en representación de su menor hijo ALAN DAVID DÍAS CORTES, en contra del señor WILSON DÍAS CELIS.

De la demanda y sus anexos, **córrase traslado** al demandado por el término de diez (10) días.

A la presente demanda **désele** el trámite establecido para el proceso VERBAL SUMARIO y del Código de la Infancia y adolescencia.

Mientras dure el proceso y de conformidad con lo dispuesto en el art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, **se dispone fijar** la suma de \$100.000 como alimentos provisionales a cargo del demandado, suma que éste deberá poner a disposición del proceso dentro de los cinco (5) primeros días del mes, en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia que posee este Juzgado, y a favor de la demandante ANA MARÍA CORTES GUERRERO identificada con cédula 1'075.286.977 como cuota alimentaria tipo 6.

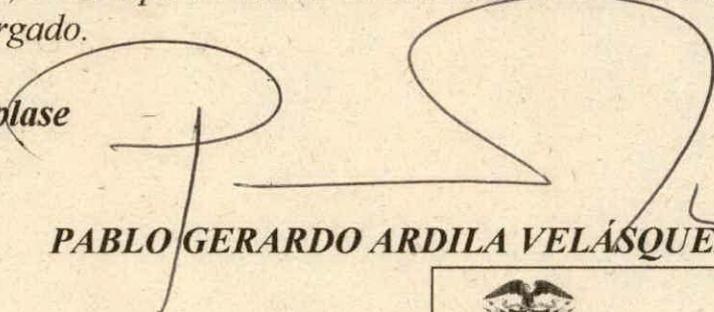
**Oficiese** a Migración Colombia dependencia del Ministerio de Relaciones Exteriores a fin de que impida la salida del país del demandado, hasta tanto garantice suficientemente el cumplimiento de la obligación alimentaria que le asiste. **Oficiese** igualmente a las centrales de Riesgo.

**Póngase en conocimiento la existencia de este proceso al Ministerio Público y al Defensor de Familia del ICBF para los fines pertinentes.**

**Se reconoce personería** al estudiante de Consultorio Jurídico ROBINSON FANDIÑO RAMOS, como apoderado de la demandante en los términos y para los fines del poder otorgado.

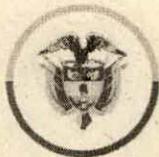
**Notifíquese y cúmplase**

El Juez

  
**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ**

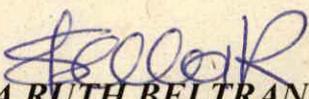
cacq


La presente providencia se notificó por
ESTADO No. <u>162</u> del
<u>8 Nov 2019</u>
<b>STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ</b> Secretaria



**INFORME SECRETARIAL. 50001311000120190018600.** Villavicencio, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La Secretaria,

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

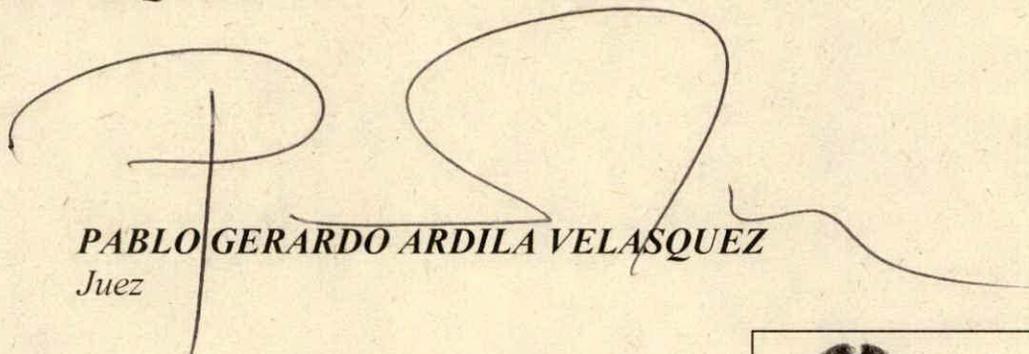
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**RECONÓZCASE** a los señores **PATRICIA CORREAL ROMERO, FERNANDO ARTURO CORREAL ROMERO** y **ALVARO HUMBERTO CORREAL ROMERO**, cesionarios de los derechos herenciales a título universal de la señora **HILDA MARIA CORREAL DE LUJAN**, dentro de la sucesión de su padre **JAIRO ENRIQUE CORREAL MARTINEZ (QEPD)**, de conformidad con la escritura pública visible a folios que anteceden.

**REQUIERASE** a los herederos y cesionarios, para que tramiten lo pertinente a fin de obtener la expedición del paz y salvo de la DIAN.

NOTIFIQUESE,

  
**PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ**  
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

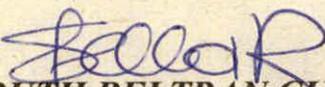
La anterior providencia se notificó por  
ESTADO No. 162 del

8 Nov 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ  
Secretaria 

**INFORME SECRETARIAL. 2012-00089 00.** Villavicencio, ocho (8) de octubre de 2019. Al Despacho las presentes diligencias. Sírvasse proveer.

La Secretaria,

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

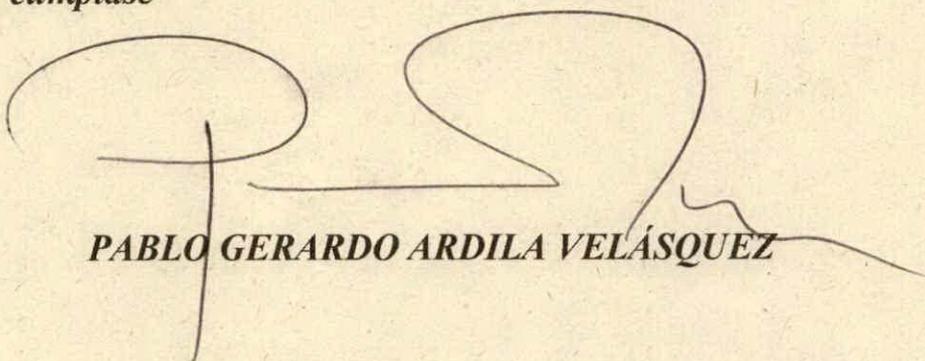
Comoquiera que el término de suspensión del proceso solicitado por los apoderados feneció sin que las partes efectuaran alguna manifestación al respecto, el **Juzgado dispone:**

**Reanudar el proceso.**

Ejecutoriada la presente providencia, **ingrésense** al Despacho las diligencias para continuar con el trámite correspondiente.

**Notifíquese y cúmplase**

El Juez

  
**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ**

cacq.



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por  
ESTADO No. 162 del

8 Nov 2019

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL. 2019-00159 00.-** Villavicencio, 18 de octubre de 2019. Al Despacho las presentes diligencias. *Sírvase proveer*

La Secretaria,

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

En atención a las medidas cautelares solicitadas y de conformidad con el art. 595 del CGP, el Juzgado **Resuelve:**

1- Debidamente registrado el embargo del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 50N-20283170 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, **se decreta el secuestro** del 50% del derecho de propiedad del mencionado inmueble del demandado **ELIODORO MARTÍNEZ BEJARANO**.

Para la práctica de la diligencia anterior, **se comisiona** con amplias facultades al señor Juez de Familia del Circuito de Bogotá – Reparto. Se le concede la facultad de nombrar a un auxiliar de justicia que figure en la lista de auxiliares de esa ciudad, podrá señalar honorarios provisionales. **El comisionado deberá remitir las comunicaciones informando la fecha y hora que fije para realizar la diligencia.**

2-**DECRETAR** el SECUESTRO PROVISIONAL del vehículo automotor de placas RHQ639, denunciado como propiedad de **ELIODORO MARTÍNEZ BEJARANO**.

Para la práctica de la anterior diligencia **SE COMISIONA** con amplias facultades a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Bogotá. Se le concede la facultad de nombrar a un auxiliar de justicia que figure en la lista de auxiliares de esa ciudad, no podrá fijar honorarios.

**LÍBRESE** despacho comisorio con los insertos del caso.

3-**DECRETAR** el SECUESTRO PROVISIONAL de los vehículos automotores de placas SSW219 y SSW40, denunciados como propiedad de **ELIODORO MARTÍNEZ BEJARANO**.

Para la práctica de la anterior diligencia **SE COMISIONA** con amplias facultades a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Girardot. Se le concede la facultad de nombrar a un auxiliar de justicia que figure en la lista de auxiliares de esa ciudad, no podrá fijar honorarios.

**LÍBRESE** despacho comisorio con los insertos del caso.

4- **No se tiene en cuenta** la solicitud de levantamiento de medidas cautelares vista al folio 49 de este cuaderno, toda vez que el señor **ELIODORO MARTÍNEZ BEJARANO** carece del derecho de postulación para litigar en causa propia.

**Notifíquese y cúmplase**

El Juez,

  
**PABLO GERARDO ARDILA VEÁSQUEZ (2)**



**JUZGADO PRIMERO DE  
FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó  
por ESTADO No. 162 del  
8 NOV 2019

  
STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ

Secretaria

**INFORME DE SECRETARIAL. 2019-00159-00.** Villavicencio, 18 de octubre de 2019. Al Despacho del señor Juez. Sirvase proveer.

La secretaria

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVIENCIO**

Villavicencio, cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

1. **Téngase por no contestada** la demanda por el señor ELIODORO MARTÍNEZ BEJARANO, quien se notificó personalmente del auto de fecha 22 de mayo de 2019 que admitió la demanda de Divorcio el 6 de septiembre de 2019, como se evidencia folio 45 C-1, pues este carece de derecho de postulación para litigar en causa propia.

Por lo anterior, el demandado **deberá actuar** a través de apoderado. Si lo desea puede ser representada por abogado de confianza que constituya para el efecto, o acudir a la Defensoría del Pueblo solicitando la asignación de un Defensor Público de Oficio.

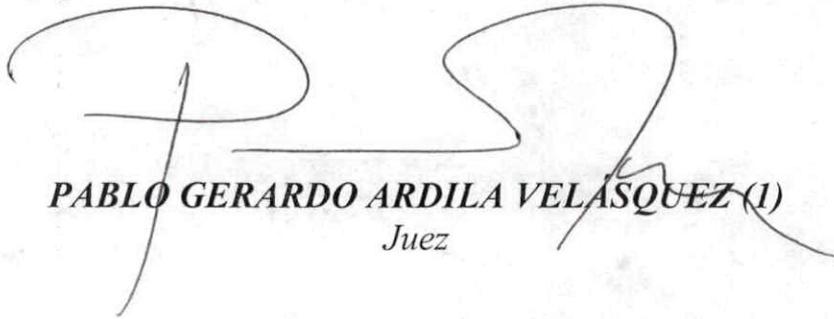
2. **Fíjese** la hora de las 9am del día 2 del mes de Noviembre de 2019 para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el Artículo 372 del Código General del Proceso.

*Adviértasele a las partes que se les cita para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia (excepciones previas, práctica de otras pruebas o decreto de pruebas, fijación del litigio entre otras).*

*Igualmente se les previene, que el incumplimiento a la anterior diligencia los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4º del Artículo 372 del Código General del Proceso que dice: "... **CONSECUENCIAS DE LA INASISTENCIA.** La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores, se aplicaran, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales. ...A la parte o al apoderado que no concurre a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)".*

3. **Téngase por agregada** la respuesta de la Comisaria Tercera de Familia, para los fines pertinentes.

*Notifíquese y cúmplase*

  
**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (1)**  
Juez

cacq.

  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por  
ESTADO No. 162 del  
8 Nov 2019

  
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ  
Secretaría

INFORME SECRETARIAL: 2005-00425-00. Villavicencio, 17 de septiembre de 2019. Al Despacho del Señor Juez para lo pertinente. Sírvase proveer.

La Secretaria **STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO**

*Villavicencio, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)*

*1.- Al folio 140 de este cuaderno, el partidor designado doctor JEÚS ERNESTO REYES DÍAS, solicitó prórroga de cinco días para presentar el trabajo de partición, para lo cual señaló que el proceso además de tratarse de un asunto añejo y voluminoso, requiere de más tiempo para la elaboración del partitivo. Agregó que previo a iniciar su labor, vía celular consultó instrucciones con algunos herederos a fin de hacer las adjudicaciones, las cuales comunicó a los demás asignatarios quienes en principio mostraron ánimo conciliatorio, pero que después lo llamaron para solicitarse adjudicaciones especiales que fueron rechazadas por los restantes herederos, por lo que no hay acuerdo entre aquellos sobre la forma de realizar la partición.*

*Hizo hincapié en que el término otorgado para la presentación del trabajo de partición es muy corto para una sucesión de gran envergadura; que a la fecha, avanza la partición en la adjudicación de hijuelas, tarea que calificó como dispendiosa y que para acreditar su dicho aportaba copia del partitivo en lo que lleva de elaborado<sup>1</sup>.*

*1.1.- En el mismo sentido, el abogado LUIS ALFONSO ROZO ROJAS solicitó que se ampliara el plazo otorgado al partidor con miras a que éste cumpla a cabalidad con su misión, destacando que en efecto, la labor que le fue encomendada al mismo es ardua y que los herederos no han podido llegar a un acuerdo<sup>2</sup>.*

*1.2.- Por su parte, el abogado WILLIAM PIMENTEL CRUZ, solicitó relevo del partidor designado y el nombramiento de uno nuevo, toda vez que la prórroga por este solicitada para la presentación del trabajo de partición, se encuentra a la fecha más que superada sin que el mismo hubiera procedido de conformidad, y entre tanto se acerca la fecha establecida para suscribir la escritura pública de la venta de los predios, de los cuales se allegó cesión de derechos herenciales, negocio que estipuló una cláusula penal de \$400'000.000 por incumplimiento en la suscripción de la mencionada escritura el próximo 13 de diciembre de 2019<sup>3</sup>.*

**Para resolver se considera:**

---

<sup>1</sup> Folios 141 a 164 C.13.

<sup>2</sup> Folio 165 C.13.

<sup>3</sup> Folios 264 a 266 C.13.

Con la solicitud de prórroga el partidor designado aportó lo que sería un "borrador del trabajo de partición", señalando que se encontraba en la etapa de conformación y adjudicación de hijuelas, documento que se aprecia a los folios 141 a 164 de este cuaderno. Al respecto, el despacho estima que son válidos los motivos esgrimidos por el partidor cuando califica a este liquidatorio como complejo o de gran envergadura, pues en efecto, se trata de una sucesión con múltiples activos de gran valía, sin contar que existen varios asignatarios que no se encuentran de acuerdo sobre el particular.

El "borrador" del partitivo arrimado por el doctor JEÚS ERNESTO REYES DÍAS, da cuenta que el mismo ha realizado un estudio juicioso del expediente y en ese sentido designar a otro auxiliar de la justicia devendría en pérdida del tiempo ganado por dicho partidor. Siendo así, el Juzgado impondrá a éste un término razonable y perentorio para que termine el trabajo de partición iniciado, con la precisión que, en caso de que se mantenga el desacuerdo de los herederos sobre la forma en que deben hacerse las adjudicaciones, deberá proceder de acuerdo con la reglas de la partición conforme a la ley procesal y sustancial que regula la materia.

Consecuencialmente el despacho **dispone:**

**Prorrogar** el plazo otorgado al partidor para la presentación del trabajo de partición por el término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído, acorde con lo señalado en las consideraciones que anteceden.

**Notifíquese y cúmplase**

El Juez

**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (1)**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó

por ESTADO No. 162

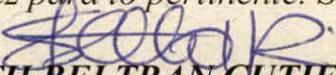
del 8 NOV 2019

Stella Ruth Beltran Gutierrez  
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ  
Secretaria

cacq.

INFORME SECRETARIAL: 2005-00425-00. Villavicencio, 17 de septiembre de 2019. Al Despacho del Señor Juez para lo pertinente. Sírvase proveer.

La Secretaria

  
STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

1.- El heredero DOUGLAS ALEXANDER MELO TORRES solicitó que se compulsaran copias al Consejo Superior de la Judicatura y a la Fiscalía General de la Nación para que se investigara al abogado WILLIAM PIMENTEL CRUZ, así como a FLOR MARTÍNEZ LEÓN y a DIANA YAMILE MUÑETÓN MONTILLA, por su participación en presuntas ventas ilegales de bienes inmuebles de esta sucesión, para lo cual aportó copia de contratos en los que los antes nombrados prometen en venta los mencionados inmuebles, no obstante que los mismos tienen medida cautelar inscrita por órdenes del Juzgado.

Sea lo primero precisar al libelista que para actuar en el proceso debe hacerlo por intermedio de su apoderado judicial, habida cuenta que carece del derecho de postulación.

En todo caso, se precisa que, como bien lo señaló el heredero, los bienes inmuebles aprobados en el inventario de este liquidatorio, tienen inscrita medida cautelar de embargo y comoquiera que no existe aún sentencia que apruebe partición, éstos se encuentran registrados todavía en cabeza del causante, de manera que cualquier venta que de ellos se haga, debe mirarse como venta de cosa ajena en los términos del art. 1871 del Código Civil, el cual da validez a dicho acto, sin perjuicio de los derechos del dueño de la cosa vendida, mientras no se extingan por el paso del tiempo, derechos que corresponderán a quienes resulten adjudicatarios de los bienes en cita y quienes podrán ejercitarlos de ser necesario.

Respecto a la compulsas de copias solicitada, se aclara que el interesado puede formular ante autoridad competente las quejas o denuncias que estime pertinentes, pudiendo aportar igualmente los documentos que las soporten, sin que el Juez de la sucesión tenga que actuar como intermediario para tal fin.

2.- El heredero DOUGLAS ALEXANDER MELO TORRES informó que el abogado WILLIAM PIMENTEL CRUZ no ha rendido cuentas de la destinación que hizo de los \$91'518.449,60 que le fueron entregados mediante auto del 15 de agosto de 2018, solicitados para el pago de impuestos.

Al respecto, el despacho nuevamente reitera al libelista que para actuar en esta causa debe proceder por intermedio de abogado inscrito, toda vez que el mismo no acredita el derecho de postulación. En todo caso, el despacho le

precisa que a los folios 2 a 78 de este cuaderno, los abogados WILLIAM PIMENTEL CRUZ y LUIS ALFONSO ROZO ROJAS, presentaron sendos documentos en donde constan los pagos realizados por concepto de impuestos nacionales, prediales así como el paz y salvo expedido por la DIAN, lo que hace que la sucesión se encuentre debidamente saneada, motivo por el cual fue posible el decreto de la partición.

3.- En virtud de la cesión de derechos herenciales aprobada mediante auto del 13 de agosto de 2019<sup>1</sup>, realizada por la totalidad de los herederos de esta sucesión a favor del señor SHADI NAYIB YAZDA, los cánones de arrendamiento que se pagaban por los inmuebles 230-2584 y 230-38157, han dejado de ser frutos que correspondan a aquellos, pues, si bien no existe a la fecha partición en la que se les haya adjudicado los bienes en cita, lo cierto es que será al cesionario a quien corresponda hijuela sobre dichos inmuebles, siendo viable aceptar la manifestación del señor HOUMAN KHALED GHAZAL, en cuanto a que a partir del mes de octubre de 2019, no continuará realizando pagos a órdenes de este proceso, por cuenta del local comercial denominado MODA STYLO de esta ciudad.

Bajo tal derrotero, y ante la solicitud de información realizada por el señor PEDRO VEGA NIÑO vista al folio 258 de este cuaderno, **por secretaría, librese oficio en donde se indique** al mismo que en lo sucesivo deberá cancelar el canon de arrendamiento al cesionario SHADI NAYIB YAZDA, tal y como le fue referido por la secuestre LUZ MABEL LÓPEZ ROMERO<sup>2</sup>.

4.- Previo a aceptar la sustitución de poder que el abogado LUIS ALFONSO ROZO ROJAS hace a la también abogada BELKIS HERNÁNDEZ ORTEGA, se requiere que ésta última concorra al proceso aceptando la sustitución de poder que le ha sido efectuada, toda vez que el memorial de sustitución no fue coadyuvado por ésta<sup>3</sup>.

**Notifíquese y cúmplase**

El Juez

**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (2)**

cacq.

<sup>1</sup> Folio 134 C.13.

<sup>2</sup> Folio 259 C.13.

<sup>3</sup> Folio 269 C.13.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó

por ESTADO No. 162

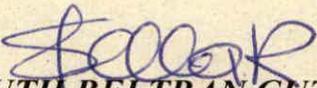
del 8 Nov 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ  
Secretaria

071

**INFORME DE SECRETARIAL. 2016-00541-00.** Villavicencio, 8 de octubre 2019. Al despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

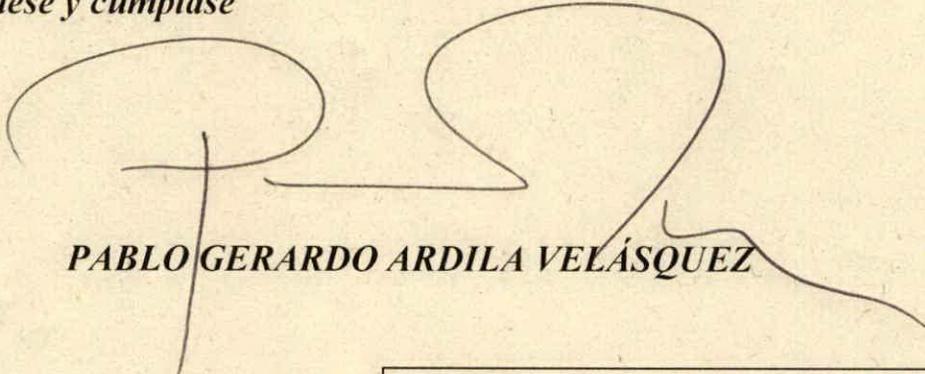
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**1- Comoquiera** que la audiencia señalada para el día 3 de octubre de 2019 a las dos y treinta de la tarde (2:30 pm), no se pudo llevar a cabo por el cese de actividades adelantado por ASONAL JUDICIAL, se procede a señalar fecha para que tenga lugar la continuación de la audiencia de que trata el art. 501 del Código General del Proceso, la hora de las 2:30 pm del día 3 del mes de Diciembre del año 2019.

**Notifíquese y cúmplase**

El Juez

  
**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ**

cacq.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por  
ESTADO No. 162 del

8 Nov 2019

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**  
Secretaria



021  
**INFORME DE SECRETARIAL. 2016-00541-00.** Villavicencio, 8 de octubre 2019. Al despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvasse proveer.

La secretaria,

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

*Se requiere a la apoderada de la parte demandante para que aclare a que se refiere cuando dice que "...teniendo conocimiento de la negativa frente al cambio de medida cautelar del bien inmueble con matrícula No. 230-92861 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Villavicencio...", toda vez que mediante auto de fecha 24 de abril de 2019 se decretó el embargo y secuestro provisional del referido inmueble, y a la fecha no obra en el expediente certificado de tradición y libertad que dé cuenta que dicha medida cautelar ha sido registrada, no obstante que fue comunicada mediante oficio 690 del 7 de mayo de 2019, retirado el 10 de mayo de la misma anualidad.*

**Notifíquese y cúmplase**

El Juez

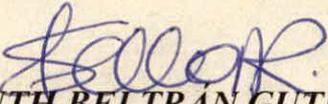
  
**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (2)**

cacq.

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO No. <u>162</u> del	
<u>8 Nov. 2019</u>	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

**INFORME SECRETARIAL. 2011-00321 00.** Villavicencio, 25 de septiembre de 2019. Al Despacho las presentes diligencias para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.

La Secretaria,

  
**STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

En atención a lo informado por el doctor RAFAEL ENRIQUE PATAQUIVA OTALORA, al folio que antecede, quien al parecer no pudo asistir a la audiencia señalada en auto anterior, por encontrarse en diligencia judicial de tipo penal ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipa - Cundinamarca, el **despacho dispone:**

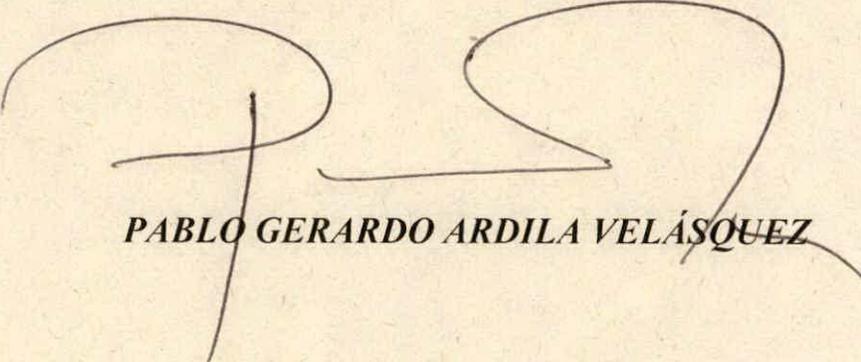
Para que tenga lugar la audiencia prevista en el inciso 3° del art. 129 del CGP, se **señala** la hora de las 2:30 pm del día 2 del mes de Diciembre del año 2019.

El abogado RAFAEL ENRIQUE PATAQUIVA OTALORA **deberá aportar** prueba sumaria de las causas que según él le impidieron presentarse a la diligencia fijada en auto anterior.

Se precisa que sobre las pruebas de este trámite incidental se pronunció el Juzgado en auto del 28 de junio de 2019<sup>1</sup>

**Notifíquese y cúmplase**

El Juez

  
**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ**

  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

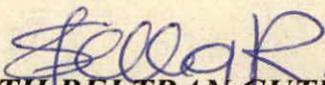
La presente providencia se notificó  
por ESTADO No. 162  
del 8 Nov 2019   
**STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ**  
Secretaria

cacq.

<sup>1</sup> Folio 19 C.7.

**INFORME SECRETARIAL.** 2010 00231 00, Villavicencio, 20 de septiembre de 2019. Al Despacho las presentes diligencias, para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.

La Secretaria,

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

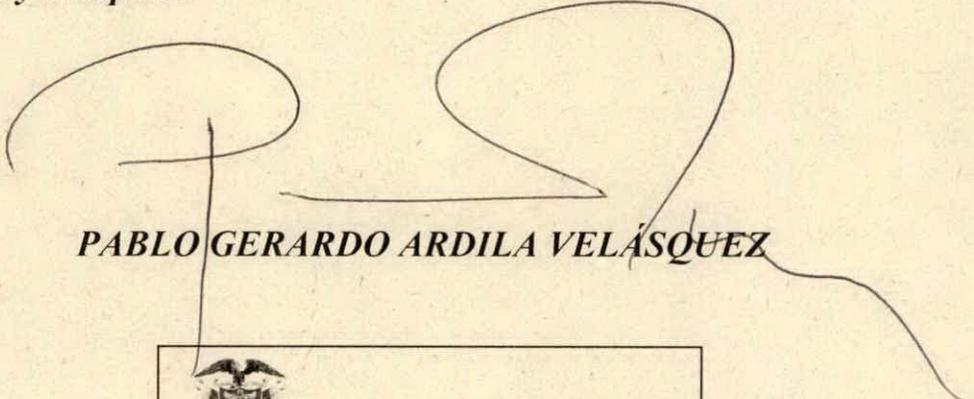
Comoquiera que la heredera AMPARO ANDREA ROJAS DURAN ha dado estricto cumplimiento al párrafo diez del auto anterior, pues así se evidencia en el folio de matrícula inmobiliaria (fol. 183 al 186) aportado por ésta y por ser procedente lo solicitado, el Juzgado **Resuelve:**

Por Secretaría, **librese** despacho comisorio al Alcalde Municipal de esta ciudad, quien podrá delegar al funcionario que considere competente para que **proceda a hacer entrega** a la señora AMPARO ANDREA ROJAS DURAN del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 230-46818 ubicado en la Calle 39 No. 28-27-29 barrio el Emporio de Villavicencio y que se encuentran en tenencia de la señora MARGARITA GUERRERO UÑATE, a quien se **ordena requerir**, para que éste pendiente de la fecha que sea señalada por el comisionado para llevar a cabo la diligencia de entrega en cuestión.

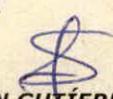
**LÍBRESE** despacho comisorio con los insertos del caso.

**Notifíquese y cúmplase**

El Juez

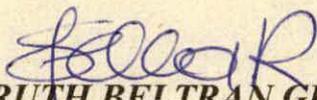
  
**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ**

año.

 <b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>162</u> del <u>8 Nov 2019</u>
 <b>STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ</b> Secretaria

**INFORME SECRETARIAL: 2018-00473-00.** Villavicencio, 23 de octubre de 2019. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La Secretaria,

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 286 del CGP, el Juzgado dispone:**

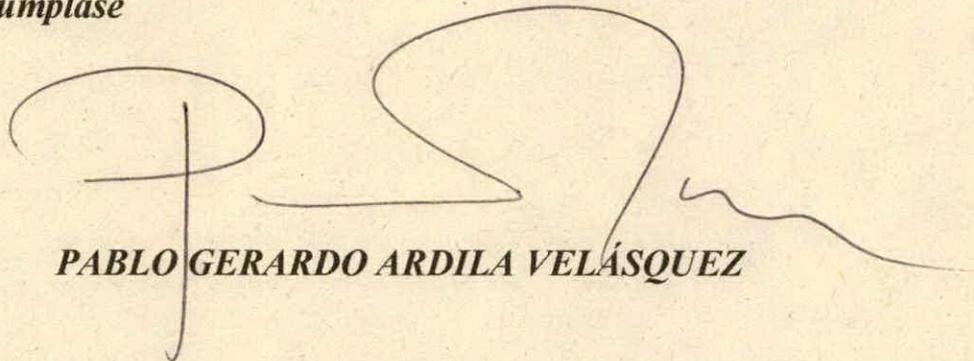
**Se corrige el auto anterior en el sentido de precisar que el nombre correcto del demandado es VICTOR FRANCIS CORDOBA ABADIA y no VICTOR FRANCISCO CORDOBA ABADIA, como quedó señalado en dicho proveído.**

**2- Comoquiera que COOMEVA EPS informó la dirección de notificaciones que tiene registrada del demandado VICTOR FRANCIS CORDOBA ABADIA, se dispone:**

**Requírase a la parte actora y a la Defensora de Familia del ICBF, para que procedan a notificar al demandado del auto admisorio a la dirección "Carrera 7 N 13 N 7 El Recuerdo"<sup>1</sup> de la ciudad de Popayán, en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP.**

**Notifíquese y cúmplase**

El Juez

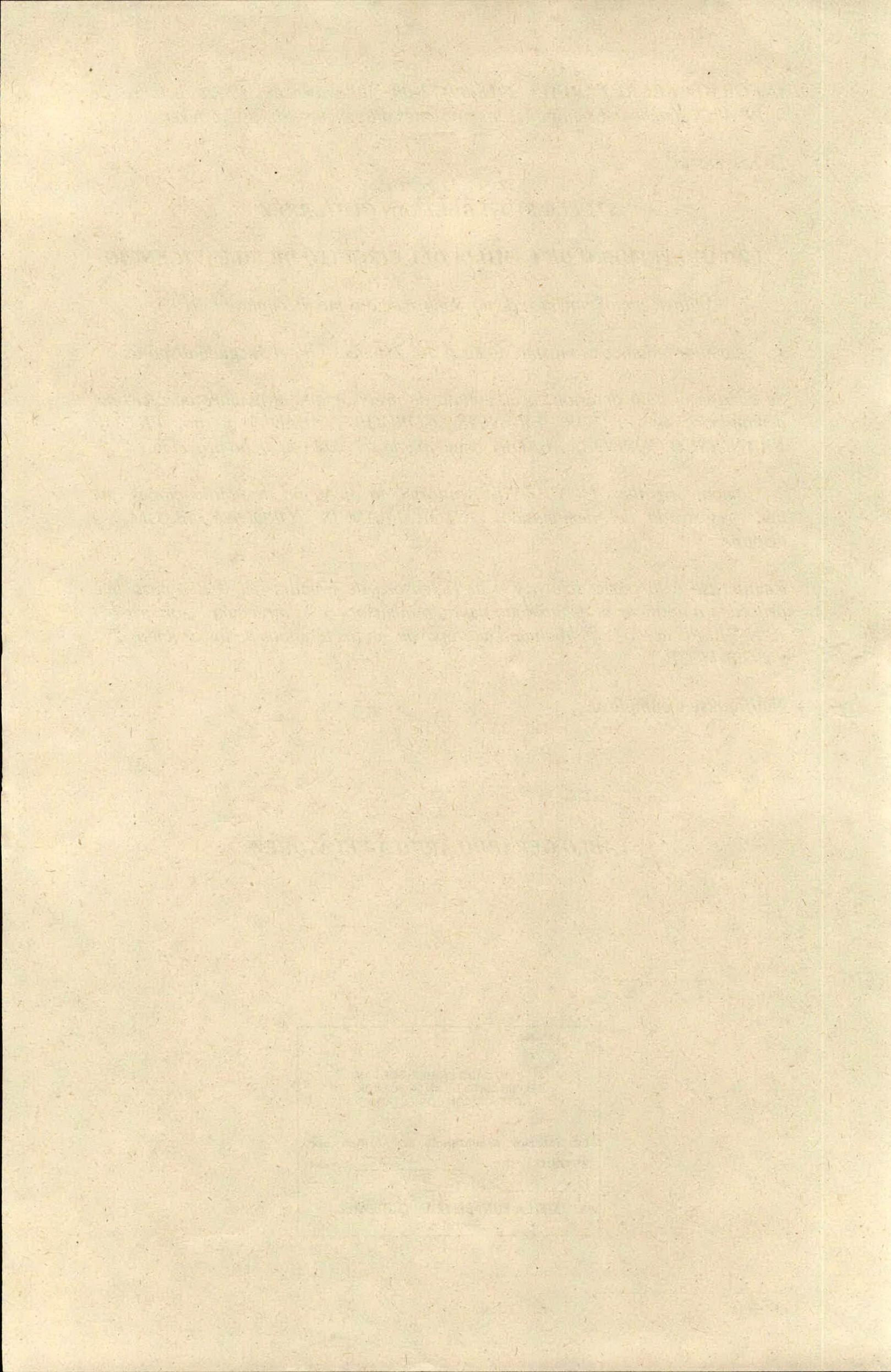
  
**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ**

caq.

  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

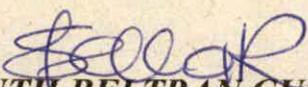
La anterior providencia se notificó por  
ESTADO No. 162 del  
8 NOV 2019   
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**  
Secretaria

<sup>1</sup> Folio 18.



**INFORME DE SECRETARIAL. 2003-0337-00.** Villavicencio, 11 de octubre de 2019. Al Despacho del señor Juez. Sírvase proveer.

La secretaria

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

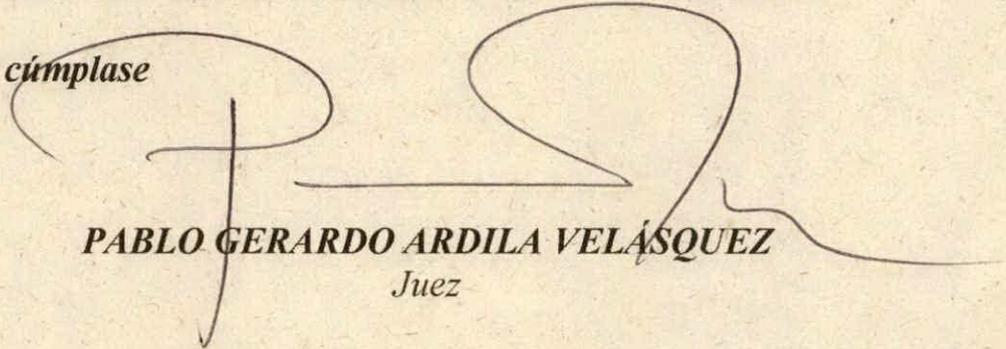
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVIENCIO**

Villavicencio, cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

1. **Se reconoce** personería a la abogada ROSA DEL PILAR MÁRQUEZ SARMIENTO, como apoderada de la parte ejecutada en los términos y para los fines del poder otorgado<sup>1</sup>
2. **Téngase** por contestada la demanda por la abogada del ejecutado.

Por el término de diez (10) días, **córrase traslado** a la parte ejecutante de las excepciones de mérito formuladas por la apoderada del ejecutado, para que si a bien lo tiene se pronuncie de ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, acorde con lo señalado en el numeral 1º del art. 443 del CGP.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ**  
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVIENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

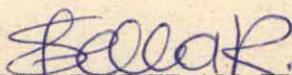
La anterior providencia se notificó por  
ESTADO No. 162 del  
8 NOV 2019

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**  
Secretaria

cacq.

**INFORME SECRETARIAL.** 2018-00259 00. Villavicencio, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La secretaria

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

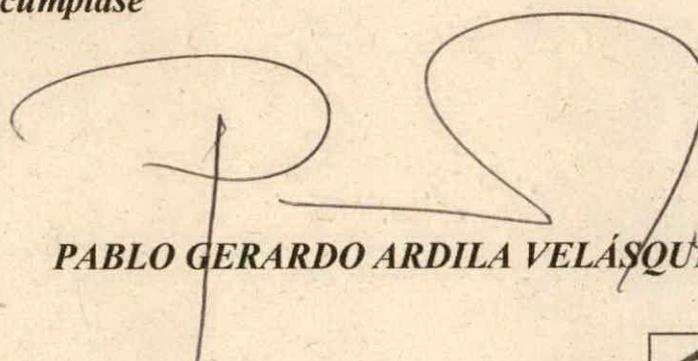
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Por Secretaría, **desglósense** los folios 27 a 30, de acuerdo con lo ordenado en auto del 15 de agosto de 2019, asimismo, **proceda a refoliar** el expediente guardando el orden cronológico. **Déjense** las respectivas constancias.

**Notifíquese y cúmplase**

El Juez

  
**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (2)**

caq.



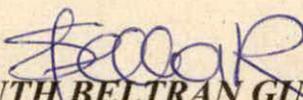
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó  
por ESTADO No. 162  
del 8 Nov 2019

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL. 2018-00259 00.** Villavicencio, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver. Sírvase proveer.

La secretaria

  
**STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

El Despacho procede a resolver sobre el DESISTIMIENTO TÁCITO contemplado en el art. 317 del Código General del Proceso teniendo en cuenta lo siguiente:

Mediante auto del 15 de agosto de 2019<sup>1</sup> se ordenó REQUERIR a la parte actora para que diera impulso al proceso realizando la notificación del extremo demandado conforme lo disponen los artículos 291 y 292 CGP, decisión debidamente notificada por estado del 16 de agosto de 2019.

**Para resolver se considera:**

El art. 317 del Código General del Proceso en los incisos primero y segundo del numeral 1º dice: "...cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...".

El auto que ordenó requerir a la parte actora fue notificado por estado y es sujeto de consulta a través de la página web de la Rama Judicial.

A la fecha la demandante y su apoderado no efectuaron la notificación ordenada ni existe manifestación alguna en relación con el trámite del proceso.

Así las cosas, comoquiera que los plazos establecidos se encuentran cumplidos conforme lo establecido en el art. 317 del CGP en concordancia con el art. 627 ibídem, el **Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR DESISTIDA TÁCITAMENTE** la presente demanda.

**SEGUNDO: SIN CONDENA en COSTAS** por su no causación.

<sup>1</sup> Folio 32 C.1.

**TERCERO: ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS**, dejando las constancias del caso en los libros radicadores y en el Sistema Justicia Siglo XXI.

*Notifíquese y cúmplase*

**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (1)**  
Juez

cacq.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

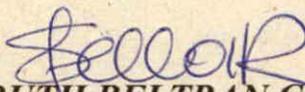
La anterior providencia se notificó por  
ESTADO No. 162 del

8 NOV. 2019

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**  
Secretaria

**INFORME DE SECRETARIAL. 2016-00363-00.** Villavicencio, 11 de octubre 2019. Al despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La secretaria,



**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

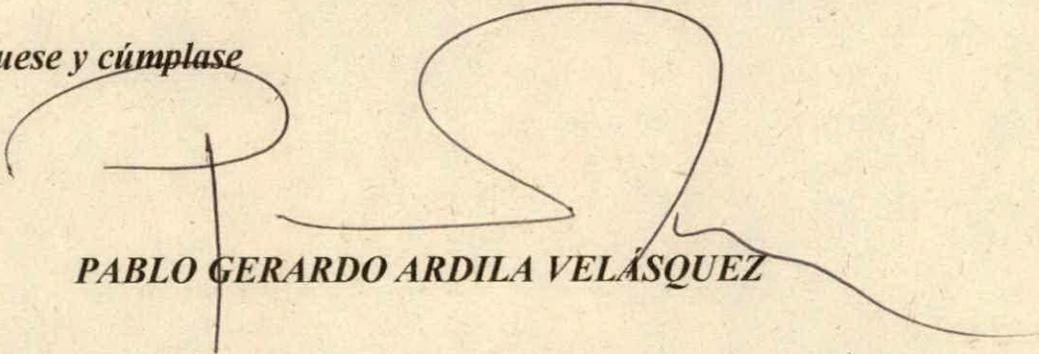
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Comoquiera que la liquidación de **COSTAS** vista a folio 21 C.2, no fue objetada, de conformidad con lo establecido en el art. 366 del Código General del Proceso el Despacho **LE IMPARTE SU APROBACION.**

**Notifiquese y cúmplase**

El Juez



**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

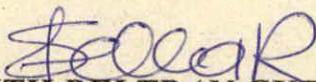
La anterior providencia se notificó por  
ESTADO No. 162 del

8 Nov. 2019

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL. 2016-00363 00. Villavicencio, 18 de octubre de 2019. Al Despacho las presentes diligencias. Sírvase proveer.**

La secretaria

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

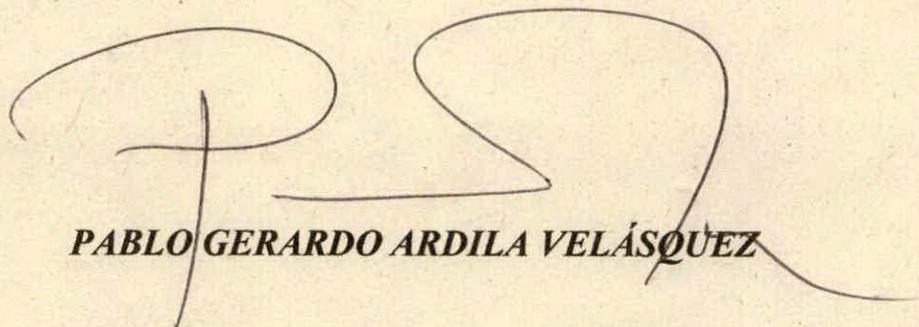
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Comoquiera que la audiencia señalada para el día 6 de agosto de 2019 a las nueve de la mañana (9:00 am), no se pudo llevar a cabo por encontrarse en trámite el incidente de nulidad formulado por el apoderado de MAYRA ALEJANDRA MEJÍA GÓMEZ, se procede a **señalar fecha** para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 392 del Código General del Proceso (actividades de los arts. 372 y 373 ibídem), la hora de las 9am del día 26 del mes de NOVIEMBRE del año 2019.

**Notifíquese y cúmplase**

El Juez

  
**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ**

  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por  
ESTADO No. 162 del  
8 Nov. 2019   
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**  
Secretaria

cacq.

THE UNIVERSITY OF CHICAGO LIBRARY

STATE OF ILLINOIS

IN SENATE

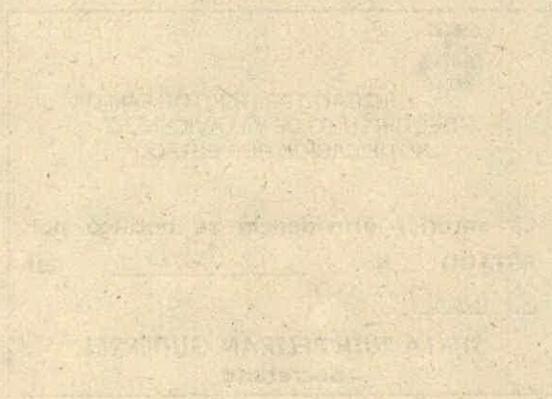
JANUARY 18, 1892

REPORT OF THE COMMISSIONERS OF THE LAND OFFICE

IN RESPONSE TO A RESOLUTION PASSED BY THE SENATE  
MAY 15, 1891

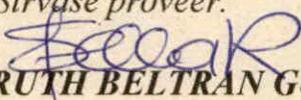
CHICAGO: 1892

PRINTED BY THE UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS



**INFORME SECRETARIAL. 2019-00389 00.** Villavicencio, 08 de octubre de 2019. Al Despacho las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La Secretaria,

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Al estudiar la solicitud de LICENCIA JUDICIAL para realizar PARTICIÓN EN VIDA, presentada por intermedio de apoderado por los señores ALFONSO OYOLA MÉNDEZ y HELBA PISCO ACOSTA, se encuentran las siguientes falencias:

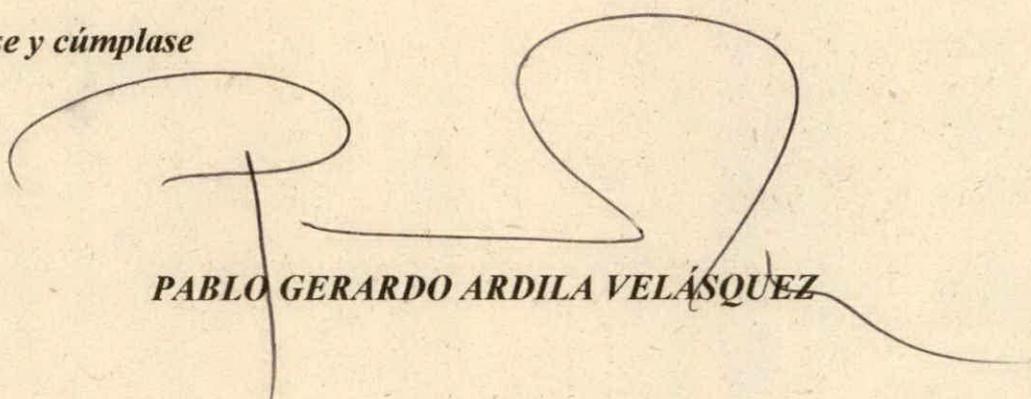
La pretensión única de la demanda no resulta clara habida cuenta que no se indicó qué es lo que se pretende sea declarado previa licencia judicial. En todo caso, **deberá ser corregida** toda vez que tratándose de un proceso de jurisdicción voluntaria relativo a una licencia judicial, no hay lugar a solicitar que se hagan "declaraciones" sino a que, "se conceda licencia judicial para realizar partición en vida", en este caso, parcial sobre el patrimonio de los solicitantes.

Consecuencialmente, **se INADMITE** la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

**Se reconoce** personería al abogado WILLIAM DUARTE ACOSTA, en los términos y para los fines del poder otorgado.

**Notifíquese y cúmplase**

El Juez

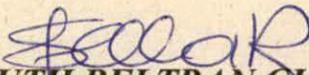
  
**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ**

caaq.

 <b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>162</u> del <u>8 Nov 2019</u>
<b>STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ</b> Secretaria

**INFORME SECRETARIAL. 2018-00421 00.-** Villavicencio, 23 de octubre de 2019. Al Despacho las presentes diligencias. Sírvasse proveer.

La secretaria

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

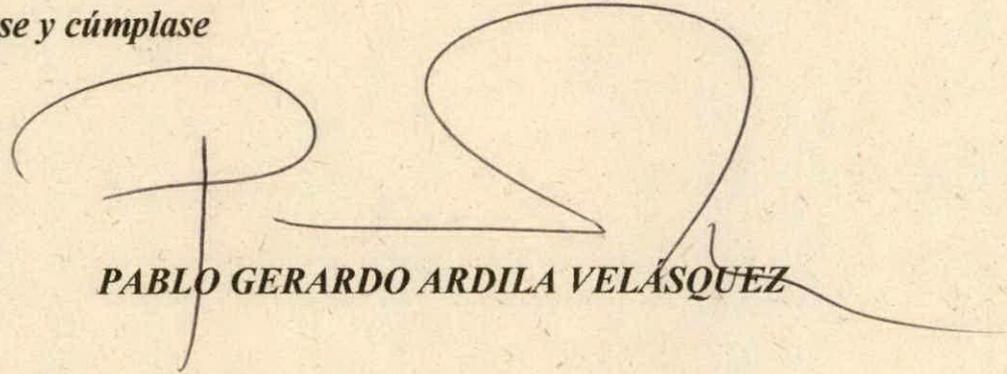
Villavicencio, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Surtido debidamente el traslado del auto anterior, **se dispone:**

**EMPLAZAR** a los **ACREEDORES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** para que hagan valer sus créditos. En consecuencia, **elabórese** edicto y **hágase** entrega de las copias a los interesados para que efectúen las publicaciones en un periódico de amplia circulación nacional (El Tiempo, El Espectador o La República) el día domingo, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso. Una vez cumplida la publicación deberá allegarse copia informal de la página respectiva donde se hubiera publicado el listado. Asimismo, la parte interesada realizará el trámite contemplado en inciso 5° del art. 108 del Código General del Proceso. Dicho emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas.

**Notifíquese y cúmplase**

El Juez

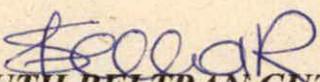
  
**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ**

cacq.

 <b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>162</u> del <u>8 Nov. 2019</u>
 <b>STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ</b> Secretaria

**INFORME DE SECRETARIAL. 2019 00097-00.** Villavicencio, 18 de octubre 2019. Al despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

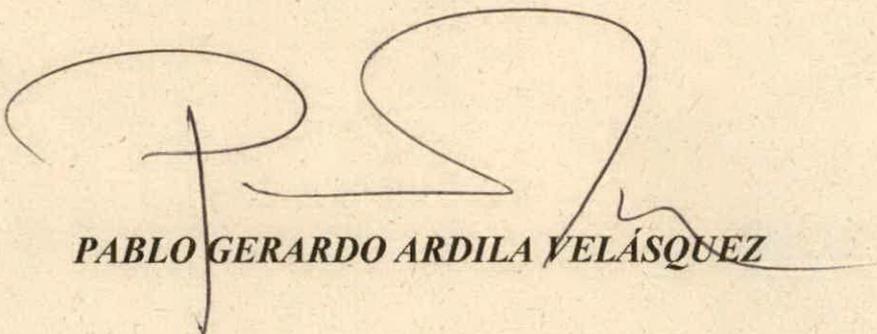
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cinco (05) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Comoquiera que la liquidación de **COSTAS** vista a folio 37 no fue objetada, de conformidad con lo establecido en el art. 366 del Código General del Proceso el despacho **LE IMPARTE SU APROBACION.**

**Notifíquese y cúmplase**

El Juez

  
**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ**

caaq

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>162</u> del <u>8 Nov. 2019</u>
<b>STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ</b> Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2019-00401-00, Villavicencio, 08 de octubre de 2019.  
Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase Proveer.

La Secretaria,

*Stella Ruth Beltrán*  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**Previo a decretar la medida cautelar de inscripción de demanda, la parte actora deberá prestar la caución a la que se refiere el numeral 2° del art. 590 del CGP, para lo cual deberá también aportar copia del recibo del impuesto predial de los inmuebles objeto de la cautela a fin de establecer su valor catastral de manera que la caución cubra el 20% del mismo como lo exige la norma en cita.**

**Notifíquese y cúmplase**

El Juez

*Pablo Gerardo Ardila Velásquez*  
**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (2)**

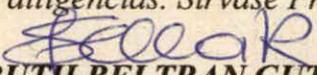
  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por  
ESTADO No. 162 del  
8 Nov 2019 *Stella Ruth Beltrán*  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**  
Secretaria

cacq.

INFORME SECRETARIAL. 2019-00401-00, Villavicencio, 08 de octubre de 2019. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase Proveer.

La Secretaria,

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, y de conformidad con el art. 90 ibídem y demás normas concordantes, **se dispone:**

**ADMITIR** la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, que por intermedio de apoderado formuló la señora **SMITH FORERO GONZÁLEZ**, en contra del señor **HENRY MARIÑO RUEDA**.

De la demanda y sus anexos **córrase traslado** al extremo demandado por el término legal de veinte (20) días.

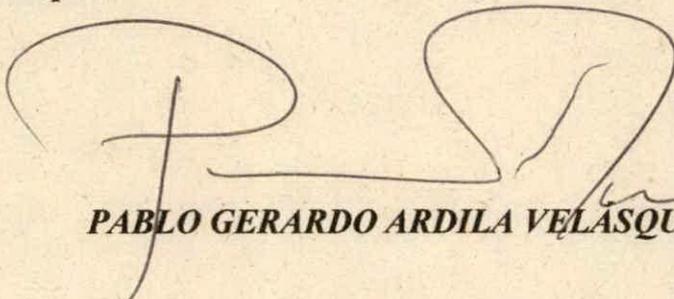
**Se requiere** al señor **HENRY MARIÑO RUEDA** para con la contestación de la demanda aporte su registro civil de nacimiento.

A la presente demanda imprímasele el trámite establecido para los procesos **VERBALES**.

**Se reconoce** personería al abogado **DAGOBERTO CARVAJAL PINEDA**, en los términos y para los fines del poder otorgado.

**Notifíquese y cúmplase**

El Juez

  
**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (1)**

cacq.

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO	No. <u>162</u> del
<u>8 Nov. 2019</u>	
<b>STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ</b> Secretaria	

**INFORME SECRETARIAL. 2019-00395 00.** Villavicencio, 08 de octubre de 2019. Al Despacho las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La Secretaria,

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Al estudiar la demanda presentada por intermedio de apoderada por el señor JUAN DE JEÚS ARIAS VARGAS, se advierten las siguientes falencias:

1.- **Debe corregirse** la denominación del proceso que se hace tanto en el memorial poder como en la demanda. En el primero, el demandante facultó a su apoderada para promover proceso de declaratoria de "SOCIEDAD DE HECHO", y en la demanda se hace referencia a declaratoria de existencia de "UNIÓN MARITAL DE HECHO", únicamente, pese a que también se solicitó la liquidación de SOCIEDAD PATRIMONIAL. Siendo así, lo correcto es hacer alusión a demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE BIENES ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

2.- A fin de verificar el estado civil de las partes, **debe aportarse** el registro civil de nacimiento del demandante como el de la demandada. De no ser posible el aporte del registro civil de nacimiento de la demandada, la parte actora **deberá proceder** en la forma indicada en el numeral 1º del art. 85 del CGP, o solicitar que aquella lo aporte con la contestación de la demanda (inciso 2º, numeral 5º art. 96 CGP).

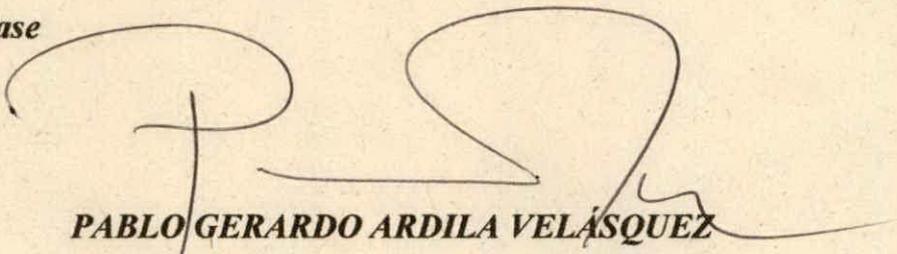
3.- La pretensión cuarta de la demanda **debe ser suprimida** por no ser propia de esta clase de procesos declarativos. Además, la determinación sobre si un activo es propio o pertenece a la sociedad patrimonial es del resorte del proceso liquidatario en la audiencia de inventarios y avalúos.

4.- Para solicitar el emplazamiento de la demandada **deberá procederse** en la forma indicada en el art. 293 del CGP, y **manifestar expresamente** que se ignora el lugar en donde aquella pueda ser citada, manifestación que se entiende prestada bajo la gravedad del juramento.

Consecuencialmente, se **INADMITE** la demanda para que dentro del término de cinco (5) días sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

**Notifíquese y cúmplase**

El Juez

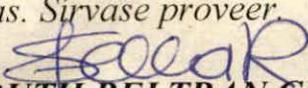
  
**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ**

cacq.

	<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La presente providencia se notificó por	
ESTADO	No. <u>162</u> del
<u>8 Nov 2019</u>	
<b>STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ</b> Secretaria	

**INFORME SECRETARIAL. 2019-00405 00.** Villavicencio, 11 de octubre de 2019.  
Al Despacho las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La Secretaria,

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Dice el art. 88 del CGP que el demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1.- Que el Juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
- 2.- Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias, y
- 3.- Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

De otro lado, dicha normativa también permite que en una misma demanda se formulen pretensiones de uno o más demandantes contra uno o más demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia, y
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En el caso bajo estudio, actuando mediante apoderada judicial la señora DAHIAN GISELA LONDOÑO QUIJANO, formuló demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SU DISOLUCIÓN, Y DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, acumulada con FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL DE HIJO PÓSTUMO, con el objeto de que se declare que entre ella y el señor EDWIN ANTONIO ORTEGON CASTELLANOS (q.e.p.d.), existió unión marital con sociedad patrimonial entre el 01 de enero 2006 y el 05 de mayo de 2019, así como que el citado causante es el padre biológico de la menor MIA LONDOÑO QUIJANO, de quien señaló tenía 8 meses de gestación cuando aquél falleció el 05 de mayo de 2019.

Acorde con la norma en cita, el despacho estima procedente la acumulación de pretensiones de esta demanda, habida cuenta que todas ellas de estirpe eminentemente declarativas, son competencia del Juez de Familia (Nums. 2º y 20 art. 22 CGP), no se excluyen entre sí, pues la declaración de la unión marital con sociedad patrimonial no se opone a la declaración de la paternidad o filiación reclamada a favor de la niña MIA LONDOÑO QUIJANO, y ambos asuntos se tramitan por el procedimiento del proceso verbal, estando también relacionados por una misma causa, vale decir, el presunto vínculo que existió entre la señora

DAHIAN GISELA LONDOÑO QUIJANO con el causante en donde habría sido concebida la referida menor, y puediéndose servir incluso de unás misma pruebas para los fines de la declaración de la unión marital de hecho y la paternidad que se investiga al causante en el marco de ésta.

No obstante lo anterior, se inadmitirá la demanda en lo que a la filiación se refiere, toda vez que se advierten falencias que deben ser subsanadas a fin de que aquella pueda ser tramitada, según pasa a verse:

Comoquiera que con el presente asunto se reclama la filiación de la niña MIA LONDOÑO QUIJANO respecto del señor EDWIN ANTONIO ORTEGON CASTELLANOS (q.e.p.d.), es necesario tener presente lo establecido en el numeral 2º del art. 386 del CGP, norma que señala que cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el Juez ordenará, aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN, la cual deberá practicarse antes de la audiencia inicial, motivo por el cual deberán complementarse los hechos de la demanda en el sentido de informar en donde reposan los restos mortales del causante a fin de que con éstos se realice la mencionada prueba científica previo a la diligencia de exhumación correspondiente, o para que se informe de la existencia y ubicación de los presuntos abuelos o tíos paternos de la menor MIA LONDOÑO QUIJANO, en caso de que el cuerpo del De Cujus hubiere sido cremado, y por ende deba practicarse el experticio con aquellos.

En este punto, es de precisar que la presunción establecida en los arts. 213 y 214 del Código Civil, invocada en la demanda, no tiene aplicabilidad en este caso, toda vez que para la época de la concepción como del nacimiento de la menor, no se verificó la existía de unión marital de hecho legalmente declarada entre la demandante y el señor EDWIN ANTONIO ORTEGON CASTELLANOS (q.e.p.d.).

Y es que el art. 214 ibídem es claro en señalar que el hijo que nace después de expirados los 180 días subsiguientes al matrimonio o a la declaración de la unión marital de hecho, se reputa concebido en el vínculo y tiene por padres a los cónyuges o a los compañeros permanentes, empero dicha declaración, incluso a la fecha no ha tenido ocurrencia, lo que ratifica la necesidad de decretar la prueba de ADN, a la que se refiere y establece como obligatoria el numeral 2º del art. 386 del CGP en los procesos en donde se investigue la paternidad.

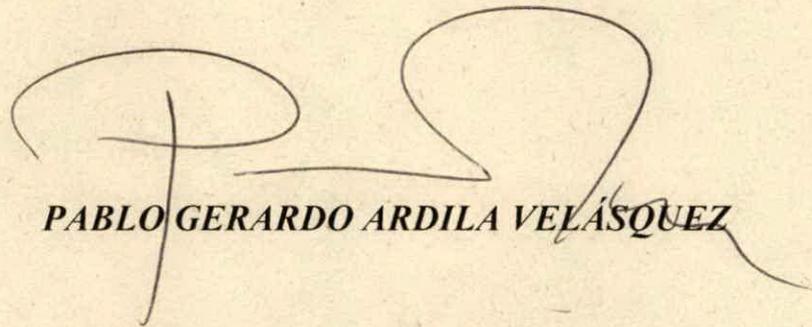
De otro lado, debe aclararse en la demanda que para efectos de la unión marital de hecho, actúa como demandante la señora DAHIAN GISELA LONDOÑO QUIJANO, pero en la filiación, es parte actora la menor MIA LONDOÑO QUIJANO, representada legalmente por su progenitora, siendo extremo demandado en ambos casos los herederos indeterminados del causante y el heredero determinado, el niño AARON ANTONIO ORTEGON LONDOÑO, a quien por ser hijo de la señora DAHIAN GISELA LONDOÑO QUIJANO, se le designará un curador ad litem de acuerdo con lo previsto en el numeral 1º del art. 55 del CGP en el evento en que sea admitida la demanda.

Consecuencialmente, se **INADMITE** la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

*Se reconoce personería a la abogada GISELA INÉS SUÁREZ RAMÍREZ, en los términos y para los fines del poder otorgado.*

**Notifíquese y cúmplase**

El Juez



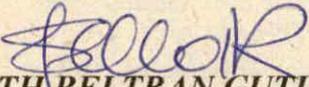
**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ**

caeq.

 <p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>162</u> del <u>8 Nov. 2019</u></p> <p><b>STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ</b> Secretaria</p>
---

INFORME SECRETARIAL: 2019 00391 00. Villavicencio, 08 de octubre de 2019.  
Al Despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto.  
Sírvasse proveer.

La Secretaria,

  
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

### JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Al estudiar la demanda PETICIÓN DE HERENCIA que por intermedio de apoderado presentaron las señoras LINA MARÍA y YINA PAOLA RODRÍGUEZ CHAVARRO, y LUISA FERNANDA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, en calidad de hijas del causante CARLOS ARTURO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ (q.e.p.d.), en contra de la señora ANGELICA DAZA ALONSO como compañera supérstite de éste último y de los menores SANDRA VALENTINA y CARLOS ARTURO RODRÍGUEZ DAZA, hijos del De Cujus, representados por su progenitora ANGELICA DAZA ALONSO, se advierten las siguientes falencias:

1. De acuerdo con el art. 1321 del Código Civil, la acción de petición de herencia está concebida para ser formulada por el heredero a quien no se adjudicó legítima alguna en la sucesión de su causante, y ésta se encuentra ocupada por otra persona que pasa por tal, de manera que la acción, se dirige en contra del también heredero que actualmente ocupa la herencia.

En el caso de autos, las demandantes formularon la demanda entre otros, contra la señora ANGELICA DAZA ALONSO, persona que, conforme a los documentos aportados como anexos de esta, tiene la calidad de compañera sobreviviente del causante. Siendo así, es evidente que la citada señora no está llamada a ser demandada dentro de este trámite, el cual puede resumirse como una "controversia entre herederos", habida cuenta que aquella no tiene la calidad de heredera del causante, y lo que haya recibido en la sucesión del mismo, lo fue a título de gananciales y no como asignación forzosa o legítima rigurosa.

Por lo anterior, las pretensiones identificadas con los ordinales 6° y 11° no tienen cabida en este asunto y deben ser suprimidas, pues no es procedente señalar que la señora ANGELICA DAZA ALONSO, no tiene derecho a la herencia dejada por el De Cujus, cuando precisamente ésta no es heredera.

Ahora bien, en caso de que la acción de petición de herencia resulte favorable, la determinación sobre si los bienes dejados por el señor CARLOS ARTURO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ (q.e.p.d.), pertenecen a la sociedad patrimonial o son bienes propios de éste, corresponderá al Juez de la sucesión que deba rehacer la partición, o lo que es igual, no es una discusión atinente al presente proceso, sino al liquidatorio en el que se debe renovar la actuación con intervención de la herederas omitidas en el partitivo.

Consecuencialmente, tanto la demanda como los poderes otorgados deben ser ajustados de manera que el extremo demandado esté integrado únicamente por quienes acrediten la calidad de herederos del causante.

2. Por razones similares a las enunciadas en el párrafo 4° del ordinal anterior, las preensiones identificadas con los ordinales 5°, 7° y 8° de la demanda deben ser ajustadas o modificadas, toda vez que el porcentaje o porción de la herencia que corresponde tanto a los herederos aquí demandantes como a los demandados es del resorte del juez que deba hacer que se rehaga la partición, en el evento en que ello sea ordenado en este juicio. Lo mismo ocurre respecto del ordinal 10° habida cuenta que en este proceso no se emiten órdenes de pago a terceros, sino que, se dispone la restitución de la herencia indebidamente ocupada u ocupada en exceso, con la precisión de que tal restitución tiene lugar o se hace efectiva al momento de rehacerse la partición y no en este trámite declarativo.
3. El ordinal 9° de las preensiones debe ser retirado del texto comoquiera que no corresponde a una preensión sino más bien a un enunciado que explica la conformación del acervo hereditario.
4. No obstante que la demanda versa sobre la acción de petición de herencia, se omitió en las preensiones solicitar la nulidad de la partición cuestionada, previo a pedir que la misma sea rehecha.
5. El párrafo segundo del hecho identificado con el ordinal 13° con sus literales d) y e), deben ser suprimidos por no corresponder a hechos sino a apreciaciones subjetivas del abogado de las demandantes. Igual situación se presenta con el párrafo primero del hecho No. 14°, y sus literales a) b), g) i), j), l), y m) que además de contener apreciaciones subjetivas plantean razonamientos y conclusiones jurídicas, por lo que deben ser suprimidos o ubicados en el acápite correspondiente.
6. Así las cosas, en la narración de hechos deberá procurarse por informar de situaciones y/o circunstancias, o supuestos fácticos ocurridos en el pasado o actuales, que sustenten las preensiones, y evitar incurrir en hacer conclusiones jurídicas o subjetivas, o señalar fundamentos de derecho, pues respecto de estos asuntos no hay lugar a afirmar o negar cosa alguna por parte del extremo demandado.
6. Los literales c), d), e), y f) del hecho No. 14 resultan repetitivos, pues los supuestos fácticos allí narrados, ya había sido expuestos en ordinales anteriores.
7. De acuerdo con el inciso 3° del art. 74 del CGP, los poderes podrán extenderse en el exterior ante el cónsul colombiano, o el funcionario que la ley local autorice para ello, y que, en este último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el art. 251 ibidem, norma que, sobre el particular, señala que para que los documentos extendidos en idioma distinto del castellano puedan apreciarse como prueba, se requiere que obren en el proceso con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, un intérprete oficial, o traductor designado por el juez.

En el caso bajo estudio, se advierte que el 25 de julio de 2018 redactado en idioma inglés, la señora LINA MARÍA RODRIGUEZ CHAVARRO presentó memorial otorgando poder al doctor ONIDAS GUERRERO AVILES ante la autoridad o funcionario que de acuerdo con la ley local del Estado de Oregon - U.S.A.<sup>1</sup>, hace las veces de notario según se desprende de la apostilla vista al folio 209. Ahora bien, dicho poder otorgado en el idioma inglés tiene su traducción al folio 207 con diligencia de presentación personal del mencionado abogado el día 25 de septiembre de 2019, pero de la cual se echa de menos constancia de haber sido realizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores o un intérprete oficial, motivo por el cual dicho poder no puede ser apreciado.

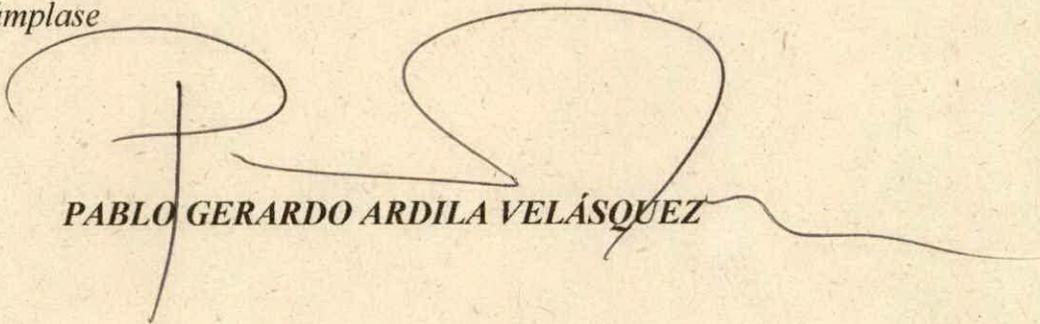
Y es que, si bien la traducción al castellano del poder fue suscrita por la señora LINA MARÍA RODRIGUEZ CHAVARRO, tal firma carece de presentación personal, como lo exige el inciso 2° del art. 74 del CGP, cuando dice que el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el Juez, oficina judicial de apoyo o notario, de manera que, para que valga la presentación personal de la versión de dicho poder otorgado en el idioma inglés ante el funcionario del Estado de Oregon - U.S.A., es necesario que su traducción se realice conforme a la ley procesal colombiana, es decir, por el Ministerio de Relaciones Exteriores o un intérprete oficial.

Por lo expuesto se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas todas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

La subsanación de la demanda deberá hacerse de forma integrada con el texto inicial, de manera que se presente un solo escrito de demanda que contenga las correcciones pedidas.

Notifíquese y cúmplase

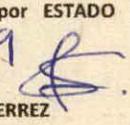
El Juez,

  
**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

162 de 8 NOV. 2019 

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

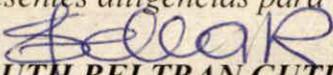
Secretaria

cacq.

<sup>1</sup> Folio 208.

**INFORME SECRETARIAL. 2018 00233 00.** Villavicencio, 23 de octubre de 2019. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver. Sírvase proveer.

La secretaria

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

El despacho procede a decidir sobre el **DESISTIMIENTO TÁCITO** contemplado en el art. 317 del Código General del Proceso teniendo en cuenta lo siguiente:

**Para resolver se considera:**

El art. 317 del Código General del Proceso en los incisos primero y segundo del numeral 1º dice: "...cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...".

Mediante auto del 12 de agosto de 2019<sup>1</sup> se ordenó **REQUERIR** a la parte actora para que procediera a realizar los trámites de notificación personal del extremo demandado del auto del 16 de agosto de 2018<sup>2</sup> que admitió la demanda, en los términos de los artículos **291 y 292 del CGP**, con la advertencia de que de no proceder según lo dicho, se declararía tácitamente desistida la presente demanda.

El auto en cuestión fue notificado por estado el 14 de agosto de 2019, y es sujeto de consulta en la página web de la Rama Judicial. Vencido el término de 30 días que fue otorgado a la parte actora para que diera el impulso correspondiente al proceso, aquella omitió proceder en la forma indicada, esto es, a notificar del auto admisorio al señor **GUSTAVO SANTANA ROMERO**.

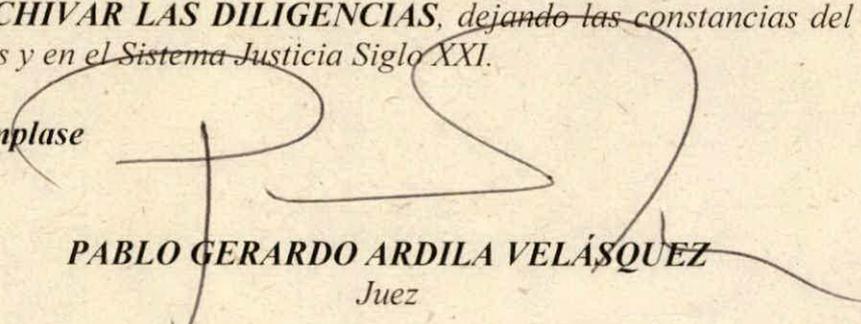
Así las cosas, comoquiera que el plazo establecido se encuentra cumplido, según fue advertido en el pluricitado auto y de conformidad con lo establecido en el art. 317 del CGP, en concordancia con el art. 627 ibídem, el **Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR DESISTIDA TÁCITAMENTE** la presente demanda.

**SEGUNDO: ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS**, dejando las constancias del caso en los libros radicadores y en el Sistema Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase

  
**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ**

Juez

cacq.

<sup>1</sup> Folio 14 C.1.

<sup>2</sup> Folio 11 C.1.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por

ESTADO No. 162 del

8 Nov. 2019.

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ  
Secretaria